

12.11.19
178
23
V.13



Capilla Alfonso
Biblioteca Pública del Estado



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON



TITULO III.

DE LAS DONACIONES ENTRE VIVOS Y DE LOS TESTAMENTOS. (Continuación.)

CAPITULO V.

DE LAS DONACIONES. (Continuación.)

§ II. DE LA REVOCACIÓN POR CAUSA DE INGRATITUD.

Núm. 1. De los hechos que constituyen la ingratitud.

1. El artículo 953 asienta el principio de que la donación puede revocarse por causa de ingratitud; y el 955 determina cuales son los hechos que constituyen la ingratitud: atentado á la vida del donador, sevicias, delitos ó injurias graves y denegación de alimentos. ¿Cuál es el fundamento de esta segunda causa de revocación? La revocación por falta de ejecución de las cargas es la aplicación de la condición resolutoria tácita; la revocación por supervención de hijo, es también una resolución que se funda en la intención presumible del donador. ¿Sucede lo mismo con la ingratitud? Domant así lo enseña. "El primer compromiso del donatario, dice él, es satisfacer las cargas y condiciones de la donación; si falta á ellas, la donación se

podrá revocar. El segundo compromiso del donatario es el reconocimiento del beneficio; si es ingrato con el donador, podrá revocarse la donación (1) No es este el parecer de Ricard, que dice que la revocación se debe por completo á la ley, "porque no es de presumir que las partes, que se sostenían entre sí por beneficios, previeran al mismo tiempo el accidente de una acción tan negra." Pothier combate también la doctrina de Domant." No se necesita, dice él, suponer en el contrato de donación una cláusula tácita para la resolución de la donación. Este caso no puede suponerse, porque cuando alguno dá algo á su amigo, ni siquiera puede imaginarse que alguna vez sea arrastrado á su respecto á los excesos que dan lugar á la revocación." Esto es evidente (2)

Así, pues, no hay ni compromiso tácito del donatario ni condición resolutoria tácita. Ciertamente que el donatario está obligado á la gratitud, pero este deber moral no transforma la donación en contrato sinalagmático; y desde el momento en que el contrato no es bilateral, la cuestión no puede ser de una condición resolutoria tácita, porque ésta sólo se subentiende en los contratos bilaterales. Sin embargo, hay algo de verdad en la idea de Domant: el deber moral de reconocimiento se considera por la ley como un compromiso cuya violación acarrea la resolución de la donación. Por mejor decir, es una pena que la ley aplica al ingrato. En tal concepto es como Pothier explica la revocación de la liberalidad." Como las injurias inferidas por un donatario á su benefactor, además del carácter de malicia común á las injurias hechas por otras personas, tienen un carácter particular de malicia, que es la ingratitud, deben castigarse, con una pena particular además de

1 Domat, *De las leyes civiles*, pág. 113 (tít. 10, sec. 3ª, artículo 1 y 2.

2 Ricard, 3ª parte, núms. 664-665. Pothier, *De las donaciones*, número 180.

la señalada á las injurias ordinarias, y no hay pena más natural como la de despojar al donatario de los beneficios que ha recibido de aquél á quien ha ofendido.

Supuesto que la revocación es una pena, debe aplicarse el principio de interpretación que se sigue en materia de disposiciones penales, las cuales son de rigurosa interpretación. En lo concerniente á los actos de ingratitud, la misma ley lo dice. El artículo 955 dice: "No podrá revocarse la donación entre vivos, por causa de ingratitud, sino en los casos siguientes." Estos mismos casos deben interpretarse restrictivamente; constituyen delitos civiles; luego es preciso que tengan el carácter en cuya virtud la ley los castiga como tales; desde el momento en que estamos fuera del texto, cesa de haber ingratitud. (1)

2. Mayor analogía existe entre los hechos que acarrear la revocación de las donaciones por causa de ingratitud, y los hechos que constituyen la indignidad del heredero. Sin embargo, basta comparar el artículo 955 y el 727 para convencerse de que la ley se muestra más severa, respecto del donatario, que respecto del heredero. Se pregunta que cuál es la razón de esta diferencia. Los autores no están de acuerdo acerca de este punto. A nosotros nos parece que la razón, la más sencilla y la más natural es la que sobre todo debe llamar la atención del legislador; mientras más sutil es un motivo, menos probable es que haya estado en la mente del legislador. Ahora bien, hay entre las donaciones y las sucesiones una diferencia que en vano se ha puesto en duda. El donatario tiene todo del donador; el sucesible debe á la ley su derecho, por mejor decir, á la sangre que corre por sus venas; se le considera, en teoría, como copropietario de los bienes que hereda. Así pues, la ingratitud del donatario es más negra que la del heredero,

1 Coin-Delisle, pág. 280, núm. 2 del artículo 955.

y por esto el legislador la trata con más severidad. (1) Si-guese de aquí otra regla de interpretación, y es que no se puede concluir de los casos de indignidad á los de ingra-titud, entendiéndose que cuando difieren las disposiciones; porque cuando concuerdan, hay analogía, y, en conse-cuencia, el mismo motivo para decidir. (2)

I. Atentado á la vida.

3. La donación puede revocarse, según los términos del artículo 955, cuando el donatario ha atentado á la vida del donador. Según el artículo 727, son indignos de suceder: 1.º el que ha sido *sentenciado* por haber dado ó intentado dar la muerte al difunto. El artículo 955 no exige conde-na, ni siquiera presunción. De aquí se ha inferido que el donatario es ingrato, por más que el hecho de atentar á la vida del donador no constituya un crimen. (3) Creemos que esto es ir demasiado léjos; el sentido natural de las palabras, implica ciertamente un atentado criminal, una tentativa de homicidio: son sinónimas de las palabras, *por haber intentado dar muerte al difunto*. Tal es la opinión ge-neral. Así pues, puede aplicarse á esta primera causa de ingratitud, lo que hemos dicho en el título de las *Sucesio-nes*, del número 1 del artículo 727, teniendo en cuenta la diferencia que acabamos de señalar. Creemos inútil entrar en pormenores; (4) la ingratitud, llevada hasta el punto de atentar á la vida del donador, es un hecho tan raro, que no se ve huella ninguna de él, en las compilaciones de

1 Aubry y Rau, t. 6º, pag. 105, nota 2, pfo. 708. Coin-Delisle, pá-gina 280, núm. 4 del artículo 155. Demolombe, t. 20, páginas 584, 618, 619.

2 Coin-Delisle, pag. 281, núm. 5 del artículo 955.

3 Aubry y Rau, t. 6º, pag. 105, nota 3, pfo. 708. En sentido con-trario, Duranton, t. 8º, pag. 636, núm. 556; Coin-Delisle, pag. 281, núm. 6 del artículo 955.

4 Véanse los autores citados por Dalloz, núm. 1,837 y Demolom-be, t. 20, pag. 587, núms. 621 y siguientes.

sentencias; así es que ¿para qué hemos de discutir cuestio-nes que sólo en la escuela se conocen?

II. Sevicias, delitos ó injurias graves.

4. Puede revocarse la donación “si el donatario se ha hecho culpable con el donador, de sevicias, delitos ó inju-rias graves” (art. 955, 2º). Ya hemos encontrado la pala-bra *sevicias* en una materia análoga: según los términos del artículo 231, “ los cónyuges podrán pedir recíprocamente el divorcio por *excesos, sevicias ó injurias graves* del uno ha-cia el otro.” En una y otra disposición, la palabra *sevicias* quiere decir malos tratamientos, es decir, un delito contra la persona. ¿Es fuerza que las sevicias sean *graves*? A nues-tro juicio la palabra *graves* sólo á las injurias se refiere. Esto no quiere decir que los tribunales deban pronunciar la revocación por todo género de injurias contra la perso-na del donador. La palabra *sevicias* implica una cierta gra-vedad, de suerte que habría pleonismo en decir *sevicias gra-ves*. Se ha fallado que una sentencia de veinticinco francos de multa por golpes, bastaba para acarrear la revocación de la donación; esta decisión, á primera vista, parece que está en oposición con la definición que acabamos de dar; pero la sentencia agrega que el delito presentaba un caract-er de gravedad y de malevolencia que justificaba la ac-ción de revocación por causa de ingratitud. (1) Cuando se trata de la revocación de una donación fundada en la in-gratitud, se necesita atenerse menos al carácter penal que al elemento moral del hecho de que se hace culpable el donatario; desde el momento en que ese hecho constituye la donación, hay lugar á revocación. Esto explica la deci-

1 Lieja, 10 de Mayo de 1862 (*Pasicrisia*, 1862, 2, 405). Compáre-se Coin-Delisle, pag. 281, núm. 8 del artículo 955, y lo que hemos dicho sobre el artículo 231 (t. 3º, pag. 225, núm. 187).

sión de la corte de Lieja; un delito por el cual se condena al culpable á una multa de veinticinco francos no es grave, bajo el punto de vista criminal, pero sí puede serlo bajo el punto de vista moral; y la ingratitud es un delito moral, y por ella se revoca la donación, y el delito no hace más que poner de manifiesto la ingratitud.

5. Por la palabra *delito* se entiende un acto criminal, previsto por la ley penal, crimen, delito ó contravención, sea contra los bienes. La expresión es general, y da al juez el derecho de pronunciar la revocación desde el momento en que aparece un hecho punible; la ley no exige que haya condena. ¿Debe inferirse de aquí que el juez debe revocar la liberalidad desde el momento en que hay una contravención cualquiera de una ley penal? Todos los autores enseñan que la palabra *graves*, en el artículo 955, se aplica á los *delitos*. Esto nos parece dudoso. El proyecto del código sometido á las deliberaciones del consejo de Estado decía: "si se ha hecho culpable á su respecto de sevicias ó *delitos*." Las palabras *injurias graves* se añadieron después. Síguese de aquí que la palabra *graves* sólo se aplica á las injurias, en el artículo 955 como en el artículo 231. Por lo demás, la cuestión carece de importancia práctica; el juez tiene necesariamente en esta materia un poder de apreciación. La donación se revoca por causa de ingratitud; luego es preciso que el delito pruebe que el donatario es ingrato, y por consiguiente, debe tener un carácter particular de gravedad moral que el juez sólo puede apreciar. (1) Se ha fallado que el robo cometido por el donatario con perjuicio del donador, constituye el delito de ingratitud por el cual puede revocarse la donación. Objetábase, en este caso, que el artículo 955 no pronuncia la revocación de las donaciones sino por delitos cometidos en la persona

1 Compárese Coin-Delisle, pág. 281, núm. 9 del artículo 955, De molombe, t. 20, pág. 394, núm. 632.

del donador, y no por un delito que sólo le causa perjuicio en sus bienes. El texto, concebido en términos generales, no admite esta interpretación restrictiva; la corte de casación la ha rechazado. (1)

¿Es necesario que el perjuicio causado por el delito sea considerable? La corte de París ha fallado, en principio, que no hay lugar á revocación sino cuando el daño compromete los medios de existencia del donador. (2) Creemos nosotros que la corte de casación ha extralimitado la ley, pronunciando una decisión de principio; la cuestión es de hecho más bien que de derecho; y la respuesta depende, no del monto del perjuicio, sino de la índole moral del delito. Tampoco querríamos decir con algunos autores, que sustracciones de poca importancia prueben menos la ingratitud que la falta de probidad. (3) Se ha fallado que hay lugar á revocar la donación en el caso en que un criado, después de haberse captado la confianza de su amo, ha abusado de ella. En éste caso, poco importa la gravedad del perjuicio. El abuso de confianza, todavía más que el robo, manifiesta malos sentimientos del donatario. (4)

6. Hemos dicho que el elemento moral del hecho es decisivo. Bien entendido que el hecho debe ser un delito criminal, porque de lo contrario no estamos dentro del texto y éste es restrictivo (núm. 1). Los tribunales se han salido á veces de los límites de la ley. Se ha fallado que la denegación del donatario de renunciar, en provecho del donador, al objeto donado puede, según las circunstancias,

1 Denegada, 24 de Diciembre de 1827 (Dalloz, "Disposiciones," núm. 4,300). Compárese Coin-Delisle, núm. 9 del artículo 955 y De molombe, t. 20, pág. 593, núm. 631.

2 París, 17 de Enero de 1833. (Dalloz, núm. 1840).

3 Durantón, t. 8.º pág. 636, núm. 557. Coin-Delisle, pág. 272, número 9.

4 Véanse las sentencias citadas en Dalloz, "Disposiciones," número 1,839.

considerarse como constitutivo de ingratitud y hacer que se revoque la donación. Un recaudador hace donación de una casa á un menor. Más tarde se descubre un déficit en su caja. Sólo un medio tenía para resarcir al tesoro, y era conseguir la renuncia á la donación; esta fué consentida por el tutor, después de una deliberación del consejo de familia, homologada por el tribunal. Los herederos presuntivos de menor ausente, pidieron la nulidad de la renuncia. La corte de París falló que el tutor no había hecho más que lo que el donatario, si hubiera sido mayor de edad, no habría podido dispensarse de hacer sin hacerse culpable de ingratitud con el donador, el cual, sin esta renuncia, se habría expuesto á persecuciones extraordinarias. A recurso interpuesto, recayó una sentencia de denegada apelación. (1) La decisión fué dada conforme á la ordenanza de 1731, porque la donación era anterior al código civil. Bajo el dominio de nuestro código, claro es que el juez no podría considerar este hecho como una causa legal de ingratitud, supuesto que no entra en ninguno de los casos previstos por el artículo 955.

En otro caso, recayó una decisión por lo menos dudosa. Un cónyuge, donatario del otro, hace un falso testamento en vida de la donadora y posteriormente á la donación; el testamento hacía pasar los bienes de la mujer á la familia del marido, con perjuicio de los herederos naturales de la donadora. La corte de Pothiers consideró ese hecho como un delito cometido contra el donador. Comienza por asentar como principio, que los diversos órdenes de sucesión se basan en la intención presunta del difunto; de donde concluyó que para ejecutar la voluntad de la donadora, es por lo que sus herederos legítimos eran llamados á recoger sus bienes. Ahora bien, el falso testamento

1 Denegada, 12 de Mayo de 1830 (Daloz, "Disposiciones," número 1842, 1°).

atentaba á esa voluntad de la manera más directa y más grave, supuesto que tenía por objeto y debía tener por efecto reducirla á la nada, despojando, en provecho de una extraña, á los parientes, á los cuales la difunta había pretendido que pasara su sucesión, y de este modo retroaccionaba contra ésta. Luego el crimen de falsedad se había cometido contra la mujer y caía bajo la aplicación del artículo 955. Hay una sentencia en sentido contrario, de la corte de burdeos. (1) Preferimos esta última decisión. Sólo fundándose en los motivos de la ley, motivos muy discutibles, es como puede decirse que el derecho de los herederos resulta de la voluntad del difunto; él tiene su verdadera fuente en los lazos de la sangre y en la voluntad del legislador. No puede decirse que el falso testamento atente á los derechos del difunto; es un delito contra la ley y contra los herederos, á los que arrebató el beneficio de la ley, y este delito no entra en los términos del artículo 955.

7. La donación puede también revocarse si el donatario se ha hecho culpable de injurias graves hacia el donador. ¿Qué debe entenderse por *injurias graves*? La palabra se encuentra en el artículo 231, la materia es análoga; se puede pues, aplicar por analogía lo que hemos dicho en el título del *Divorcio*. (2) En el antiguo derecho se decía injuria *atroz*; Pothier exige para que una injuria sea *atroz* que tienda á destruir la *reputación* del donador en las partes más esenciales, tales como la probidad, las costumbres. (3) Esto implica que la injuria ha recibido cierta publicidad, porque de lo contrario no podría atentar á la reputación

1 Pothiers, 28 de Noviembre de 1864 (Daloz, 1865, 2, 169). Burdeos, 25 de Junio de 1864 (Daloz, 1849, 2, 80).

2 Véase el tomo 3° de mis *Principios*, núms. 100 y siguientes.

3 Pothier, *De las donaciones entre vivos*, núm. 181, seguido por Toullier, t. 3°, 1, pág. 185, núm. 332. Compárese Coin-Delisle, pág. 282, núm. 11 y 12 del artículo 955.

del donador. ¿Acaso el gran jurisconsulto olvida que se trata de injurias que constituyen la ingratitud? ¿y qué tiene de común la publicidad con la ingratitud? Hay una sentencia en el sentido de la opinión que estamos combatiendo. Un padre escribe á su hijo para cobrarle unos libros. Este contesta en el reverso de la carta: "Robar á un ladrón no es robar... Es indecente por tu parte que me pidas unos libros que me has robado; y lo es más todavía que te hayas tomado los que no te pertenecían, como la *Vida de los santos*, que tomaste en mi casa"... El padre ultrajado pide la revocación de una donación que había otorgado á su hijo mucho tiempo antes de escrita esa carta. La corte de Tolosa, á la vez que reprueba las expresiones injuriosas de que se había servido el hijo al contestar á su padre, no ve en ellas la gravedad querida por la ley; insiste sobre el carácter confidencial del escrito que no estaba destinado á ninguna publicidad; agregó que el que la había escrito era un hombre sin educación (1) Nosotros criticamos los motivos más que la decisión; una injuria puede ser sangrienta, aunque no se haya hecho pública, y sobre todo puede haber ingratitud sin ninguna publicidad.

8. Se ha fallado que el negarse la mujer á habitar con su marido, á pesar del fallo que la condena á reintegrar el domicilio conyugal, constituye una injuria grave. La corte de Limoges dijo que la negativa de la mujer estaba agravada, por la publicidad que había recibido. En este sentido, la publicidad juega su papel en la injuria, pero sigue siendo extraña á la ingratitud que es un delito esencialmente moral. En el caso de que se trata, la mujer donataria había llevado la ingratitud hasta el punto de no haber ido á ver á su marido durandé su última enfermedad, lo cual era decisivo. La corte de casación confirmó la deci-

1 Tolosa, 29 de Abril de 1825 (Dalloz, "Disposiciones," número 1,843).

sión. (1) Una hija, donataria de sus padres, se casa contra la voluntad de éstos, y se retira al domicilio del hombre que la ha cedido, y desde allí notifica á sus padres los actos respetuosos exigidos por la ley. La corte de Burdeos vió en este hecho una injuria grave que justificaba la demanda de revocación de la donación, Aplaudimos la decisión bajo el punto de vista moral; había mala conducta é ingratitud. ¿Pero la ingratitud era legal? Esto es dudoso. Hay que hacer notar que la corte no considera el matrimonio contraído contra la voluntad de los padres como un hecho de ingratitud; en efecto la hija usaba de su derecho, y el que ejercita un derecho no puede ser castigado por haberlo ejercitado; lo que á los ojos de la corte constituía la injuria, era que la negativa había ido acompañada, sin necesidad, de procederes irrespetuosos y crueles contra los padres. Más bien había que decir que los procederes eran indecentes; pero la indecencia no es una injuria contra el donador. La decisión de la corte de Burdeos es una de aquellas que se aprueban de hecho, pero que son difíciles de justificar en derecho. (2)

9. Según los términos del artículo 1,407, la injuria grave hecha á la memoria del testador es una causa de revocación de los legados. ¿Se pregunta si la injuria á la memoria del donador sería también una causa de revocación de la donación? La cuestión es discutida y es dudosa. Si se ciñe uno á los artículos 1,046 y 1,047, claro es que la injuria á la memoria del donador está comprendida entre las injurias graves que justifican la revocación de las liberalidades entre vivos, porque el artículo 1,947 no establece una causa especial de revocación para los legados; es continuación del artículo 1,046, y éste no hace más que aplicar á los legados lo que el artículo 955 dice de las dona-

1 Denegada, 22 de Noviembre de 1869 (Dalloz, 1870, 1, 292).

2 Burdeos, 15 de Febrero de 1849 (Dalloz, 1850, 2, 6).

ciones. Esto parece decisivo. ¿Pero no puede decirse que la injuria cambia de naturaleza según que se trata de un legado ó de una donación? Si se trata de una donación entre vivos, la injuria se dirige al donador; si se trata de un legado, la injuria contra el testador no es concebible, supuesto que el testador es desconocido; luego la injuria no puede ser más que contra la memoria del testador. De suerte que el artículo 1,047 sería especial á los legados y no se aplicaría á las donaciones entre vivos. Lo que confirma esta interpretación, es que, según el artículo 957, la demanda de revocación no puede nunca intentarse por los herederos, á menos que el donador haya fallecido dentro del año del delito; lo que implica que éste se cometió en vida del donador y contra él. (1)

III. Denegación de alimentos.

10. La donación puede revocarse por causa de ingratitud si el donatario rehusa alimentos al donador. Entiéndase por *alimentos* el mantenimiento y el sustento que se debía á una persona por sus parientes ó aliados. El donatario no está obligado, como tal, á ministrar los alimentos al donador, pero si éste se halla menesteroso, puede pedir alimentos al donatario, en el concepto de que éste debe ministrárselos por deber de gratitud. Si él los niega, se hace culpable de ingratitud, y el donador puede por éste capítulo, pedir la revocación de la donación. Queda por saber cuales son los requisitos para que la denegación de alimentos constituya la ingratitud.

La obligación alimenticia supone que el que los reclama se halla menesteroso; el artículo 208 dice que no se conceden sino en la proporción de la necesidad del que tiene derecho á ellos. Este principio se aplica también al dona-

1 Demolombe, t. 20, pág. 601, núm. 639. En sentido contrario, Demante, t. 4º, pág. 230, núm. 98 bis 5º

dor; en tanto que por sí mismo puede proveer á sus necesidades, ciertamente que no puede exigir que el donatario acuda á proveerlas; luego si él las reclamase sin necesidad, la negativa del donatario no sería un acto de ingratitud. El artículo 208 añade, que los alimentos deben también ser proporcionados á la *fortuna* del que los debe. Este principio no se aplica al donatario, sino con una restricción. Si no se halla en estado de ministrar los alimentos, se subentiende que su denegación no le hace culpable de ingratitud. ¿Pero puede decirse de él que debe los alimentos en razón de su fortuna? Nó, porque su fortuna nada tiene de común con su calidad de donatario. Sólo porque es donatario es por lo que debe los alimentos bajo pena de ingratitud. Síguese de aquí, que él no debe los alimentos sino dentro del límite de los bienes que ha recibido del donador. ¿Los debe hasta el agotamiento de dichos bienes? Hay autores que dicen que sólo está obligado hasta la concurrencia del monto de las rentas. Este límite debe desecharse, porque es puramente arbitrario, y lo que es arbitrario no puede emanar más que de la voluntad del legislador. En el antiguo derecho, se discutía que el donatario estaba obligado hasta la concurrencia de los bienes donados. Esto es jurídico. El donatario, debe decirse, que el donador no le habría donado los bienes, si hubiese previsto que él mismo caería en la miseria; así pues, la gratitud exige que se los devuelva en forma de alimentos. Más léjos va todavía el deber moral, y la gratitud lo obligaría á un acto de beneficencia hacia el donador, pero la ley, y sobre todo el intérprete, en el silencio de la ley, no puede salirse de los límites de la liberalidad. (1)

1 Demante, t. 4º, pág. 231, núm. 98 bis 7º. En sentido contrario, Coin-Delisle, pág. 283, núms. 15 y 16 del artículo 955, Valette (Mourlon, t. 2º, pág. 217). Sobre el antiguo derecho, compárese Ricard, 3ª parte, núm. 702 (t. 1º, pág. 609).

11. La aplicación del principio da lugar á una dificultad. Se supone que el donador se halla en la necesidad, pero tiene parientes que, según la ley, están obligados á alimentarlo y sostenerlo, y estos parientes se hallan en estado de ministrarle los alimentos; ¿podrá él, en este caso, dirigirse al donatario? ¿y si éste se niega, será culpable de ingratitud? Generalmente se enseña la negativa. No hay que perder de vista que el donatario no se halla entre las personas que están obligadas á ministrar los alimentos; luego si hay parientes ó aliados, el donador debe desde luego pedirles á los deudores; él que tiene una acción para obtener lo que quiere tener y lo que le es necesario, no puede decirse que sea menesteroso. Por lo tanto, la negativa del donatario es legítima, lo que decide la cuestión de ingratitud. En vano los parientes del donador dirían que es justo que los bienes donados sirvan ante todo para procurar alimentos al donador, puesto que ciertamente no habría hecho la liberalidad, si hubiese previsto que caería en la indigencia. Esto supone, que la donación queda resuelta, cuando de rico que era el donador, empobrece; y ese no es el sistema del código civil, porque la ingratitud no es una condición resolutoria tácita (núm. 1). La única cuestión por examinar en cada caso, es la de saber si el donatario se ha hecho culpable de ingratitud; ahora bien, el donatario no es ingrato, cuando rehusa los alimentos al donador, sino cuando éste es menesteroso, y no se halla en tal estado, supuesto que tiene una vía legal para subvenir á sus necesidades. Se objeta que el deber de reconocimiento obliga al donatario á acudir en auxilio del donador, desde el momento en que éste llega á tal desamparo que no puede ya procurarse las primeras necesidades, sin que tenga que considerarse si tiene ó no parientes ricos. Durantón tiene razón bajo el punto de vista de la delicadeza; bajo el punto de vista legal, no la tiene, á nuestro juicio. No basta que halla

ingratitud para que el donatario sea legalmente ingrato; no lo es sino cuando se encuentra en uno de los casos de ingratitud previstos por la ley; y creemos haber demostrado que no hay ingratitud legal en rehusar alimentos al que puede procurárselos por una vía legal. (1)

12. Muy diferentes serían los principios si el donatario hubiera estipulado los alimentos como condición ó carga de la liberalidad. Esto se encuentra con bastante frecuencia, cuando una persona se desiste de todos sus bienes con obligación de que sea sostenida y cuidada por el donatario. La donación se rige en este caso, por el principio de la carga, y no por el principio de la ingratitud. Resulta de esto, que el donatario no puede remitir al donador, con los parientes y aliados que están obligados á ministrarles alimentos; él tiene una obligación más estrecha que la familia, supuesto que no posee los bienes sino con la condición de alimentar y sostener al donador. El tampoco podría oponer que quedan recursos al donador y que por su trabajo puede subvenir á sus necesidades; el donatario está obligado en virtud de su vínculo de obligación, y puede ser forzado á cumplir sus compromisos. Si rehusa los alimentos, el donador puede pedir la resolución de la donación. Los efectos serán muy diferentes de los que produce la revocación de la donación por causa de ingratitud; en este último caso, la liberalidad no se resuelve retroactivamente, no se revoca sino á contar desde la demanda, y el donatario no debe restituir los frutos sino desde dicho momento; mientras que la resolución por causa de inejecución de las cargas, reduce á la nada la liberalidad, como si nunca hubiese existido. (2)

1 Coin-Delisle, pág. 283, núm. 14. Aubry y Rau, t. 6º, pág. 106, nota 8. En sentido contrario, Durantón, t. 8º, pág. 638, núm. 558.

2 Coin-Delisle, pág. 283, núm. 18 del artículo 955. Demolombe, t. 20, pág. 606, núm. 644.